

**Pasajes Aéreos (ida):** Lima - Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)  
 US\$. 2,400.00 x 4 personas (titular, esposa e hijos) US\$. 9,600.00

**TOTAL A PAGAR EN DÓLARES AMERICANOS:** US\$. 9,600.00

**Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:**  
 £ 7,607.14 x 9 meses (abril - diciembre 2016) £ 68,464.26

**Gastos de Traslado (ida):** (equipaje, menaje e instalación)  
 £ 7,607.14 x 2 compensaciones £ 15,214.28

**TOTAL A PAGAR EN LIBRAS ESTERLINAS:** £ 83,678.54

**Artículo 3.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

**Artículo 4.-** El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 5.-** El monto de la Compensación Extraordinaria mensual será reducida, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

**Artículo 6.-** El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

**Artículo 7.-** El Oficial Superior comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 8.-** El mencionado Oficial Superior, revistará en la Dirección General del Personal de la Marina del Perú, por el período que dure la Comisión Especial en el Exterior.

**Artículo 9.-** El citado Oficial Superior, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 10.-** La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
 Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ  
 Ministro de Defensa

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
 Ministra de Relaciones Exteriores

1358684-7

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

#### DECRETO SUPREMO N° 049-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y norma modificatoria, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT;

Que, por otro lado, la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, modificó el artículo 61° del Código Tributario estableciendo la facultad de la SUNAT de realizar una fiscalización parcial electrónica de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 62°-B del citado Código;

Que, es necesario realizar modificaciones al citado reglamento a fin de superar diversa problemática presentada con ocasión de la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización; e incorporar las disposiciones que permitan a la SUNAT llevar a cabo el procedimiento de fiscalización parcial electrónica;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y norma modificatoria, a fin de superar diversa problemática presentada con ocasión de la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización; e incorporar las disposiciones que permitan a la SUNAT llevar a cabo el procedimiento de fiscalización parcial electrónica.

#### Artículo 2.- Referencia

Para efecto del presente decreto supremo toda mención al Reglamento del procedimiento de fiscalización se entiende referida al Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y norma modificatoria.

#### Artículo 3.- Incorporación de los incisos h) e i) al artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

Incorpóranse los incisos h) e i) al artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, en los términos siguientes:

#### “Artículo I.- Definiciones

(...)

h) Procedimiento de fiscalización parcial electrónica de : Al procedimiento de fiscalización que se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 9°-A, producto del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacena, archiva y conserva en sus sistemas.

i) Buzón electrónico : A aquel definido como tal en el literal d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, o el que lo sustituya.

(...).”

**Artículo 4.- Modificación del inciso c) y el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar; el segundo párrafo del artículo 1°, el segundo párrafo artículo 2°, el segundo párrafo del artículo 9°, el artículo 11°, el artículo 12° y el primer párrafo del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT**

Modifícanse el inciso c) y el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar; el segundo párrafo del artículo 1°, el segundo párrafo artículo 2°, el segundo párrafo del artículo 9°, el artículo 11°, el artículo 12° y el primer párrafo del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, en los términos siguientes:

**“Artículo I.- Definiciones**

(...)

c) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

(...)

Cuando se señale un capítulo o un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido al presente Reglamento y; cuando se señalen incisos, literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.”

**“Artículo 1°.- Inicio del procedimiento**

(...)

El agente fiscalizador, cuando corresponda, se identificará exhibiendo, ante el sujeto fiscalizado, su documento de identificación institucional o, en su defecto, su documento nacional de identidad.

(...).”

**“Artículo 2°.- De la documentación**

(...)

Los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado;
- b) Domicilio fiscal, de corresponder;
- c) Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de que el sujeto fiscalizado no cuente con número de RUC, el número de su documento de identidad, el Código de Inscripción del Empleador (CIE) u otro número que la SUNAT le asigne, según corresponda;
- d) Número del documento;
- e) Fecha;
- f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización;
- g) Objeto o contenido del documento; y
- h) La firma y nombre del trabajador de la SUNAT competente.

(...).”

**“Artículo 9°.- De las conclusiones del procedimiento de fiscalización.**

(...)

Dicho requerimiento será cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.”

**“Artículo 11°.- Queja contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización**

En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del Código Tributario”.

**“Artículo 12°.- De los plazos**

Los plazos establecidos en los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario sólo son aplicables para el procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II y el procedimiento de fiscalización definitiva respectivamente.

Tratándose de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II, a un procedimiento de fiscalización definitiva, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el sujeto fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.”

**“Artículo 14°.- De la notificación de las causales que suspenden los plazos**

La SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13°.

(...).”

**Artículo 5.- Incorporación de las nomenclaturas del Capítulo I, cuyos artículos van del 1° al 9°; del Capítulo II, cuyos artículos van del 9°-A al 9°-C y del Capítulo III, cuyos artículos van del 10° al 11°; al Título I “Del Procedimiento de fiscalización”; e incorporación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 8°; de los artículos 9°-A, 9°-B y 9°-C; y del segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.**

Incorpóranse las nomenclaturas del Capítulo I, cuyos artículos van del 1° al 9°; del Capítulo II, cuyos artículos van del 9°-A al 9°-C y del Capítulo III, cuyos artículos van del 10° al 11°; al Título I “Del Procedimiento de fiscalización”; e incorpórese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 8°; los artículos 9°-A, 9°-B y 9°-C; el segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, en los términos siguientes:

**“Capítulo I**

**Del procedimiento de fiscalización definitiva o parcial distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica”**

**“Artículo 8°.- Del cierre del requerimiento**

(...)

a) (...)

En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la SUNAT correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

(...).”

**“Capítulo II**

**Del procedimiento de fiscalización parcial electrónica”**

**“Artículo 9°-A.- Inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica**

El procedimiento de fiscalización parcial electrónica se inicia el día hábil siguiente a aquel en que la SUNAT deposita la carta de comunicación del inicio del citado procedimiento acompañada de la liquidación preliminar, en el buzón electrónico del sujeto fiscalizado.”

**“Artículo 9°-B.- De la documentación de la fiscalización parcial electrónica**

Los documentos que se notifican al sujeto fiscalizado en el procedimiento de fiscalización parcial electrónica son la carta de inicio del procedimiento y la liquidación preliminar.

Mediante la carta se comunica al sujeto fiscalizado el inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica y se le solicita la subsanación del (los) reparo(s) contenido(s) en la liquidación preliminar adjunta a esta o la sustentación de sus observaciones a la referida liquidación. La carta contendrá, como mínimo, los datos previstos en los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 2°, el tributo o declaración aduanera de mercancías, el(los) período(s), el(los) elementos y el(los) aspecto(s) materia de la fiscalización, la mención al carácter parcial del procedimiento y a que este es electrónico.

La liquidación preliminar es el documento que contiene, como mínimo, el(los) reparo(s) de la SUNAT respecto del tributo o declaración aduanera de mercancías, la base legal y el monto a regularizar.”

**“Artículo 9°-C.- Del plazo de subsanación o sustentación**

La subsanación del (de los) reparo (s) o la sustentación de las observaciones por parte del sujeto fiscalizado se efectúa en el plazo de diez (10) días hábiles conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 62°-B del Código Tributario. Es inaplicable la solicitud de prórroga.

La sustentación de las observaciones y la documentación que se adjunte de ser el caso, se presenta conforme a lo que establezca la SUNAT en la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112°-A del Código Tributario.”

**“Capítulo III  
De la finalización del procedimiento de la fiscalización y de la queja”**

**“Artículo 10°.- De la finalización del procedimiento de fiscalización**

(...)

Las resoluciones de determinación y de multa contendrán, los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario y en el caso del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la resolución de determinación, adicionalmente debe incluir la evaluación de los sustentos proporcionados por el sujeto fiscalizado, en caso éste los hubiera presentado.”

**Artículo 6.- REFRENDO**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- VIGENCIA**

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, con excepción de lo dispuesto en su artículo 3°, la modificación del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT dispuesta por el artículo 4° y las incorporaciones de las nomenclaturas de los Capítulos I, II y III al Título I “Del Procedimiento de Fiscalización”, de los artículos 9°-A, 9°-B, 9°-C y del segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT dispuesta por el 5°, que entrarán en vigencia en el plazo de noventa (90) días hábiles, computado desde su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

**Segunda.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS**

La SUNAT en el plazo de noventa (90) días hábiles, computado desde la publicación en el diario oficial “El

Peruano” del presente decreto supremo, publicará la Resolución de Superintendencia que aprueba las normas complementarias para la implementación y aplicación de la fiscalización parcial electrónica.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN EN TRÁMITE**

Los procedimientos de fiscalización que se hubieran iniciado hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial “El Peruano”, continuarán rigiéndose bajo las normas con las que se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

1358684-3

**Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera**

**DECRETO SUPREMO  
N° 050-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1183 se aprobó la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera;

Que, el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1183 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de este último, emitirán el Reglamento del citado decreto legislativo;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar la norma reglamentaria correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, el cual consta de cuatro (4) títulos, trece (13) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, cuyo texto en anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

El presente decreto supremo y su anexo se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de Relaciones Exteriores ([www.rree.gob.pe](http://www.rree.gob.pe)), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Relaciones Exteriores.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Vigencia**

El presente decreto supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del